**ANEXO IX**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHO DE AUTOR**

**Artículo 1. Contexto**

Las Partes acuerdan adicionar un Anexo sobre Propiedad Industrial y Derecho de Autor al Acuerdo, de conformidad con la facultad que se le confiere a la Comisión Administradora en el literal (c) del Artículo 33 del Capítulo XIII (Administración y Evaluación del Acuerdo) de dicho Acuerdo.

**Artículo 2. Principios básicos**

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual contribuirá a la generación de conocimientos, promoción de la innovación, transferencia y difusión de tecnología y progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales; favoreciendo el desarrollo y bienestar social y económico, y el balance de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general, en particular en la educación, cultura, investigación, salud públicay acceso a la información, de conformidad con las excepciones y limitaciones establecidas en la legislación de cada Parte.

3. Las Partes, al formular o modificar su legislación, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico, cultural y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo establecido en el presente Anexo.

4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales, lo que permitiráestablecer una base tecnológica sólida y viable.

5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones del presente Anexo, observarán los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre* *los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y la Salud Pública*, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo “OMC”).

6. Las Partes se asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud del presente Anexo sean consistentes con los párrafos del 1 al 5.

**Artículo 3. Disposiciones generales**

1. Cada Parte aplicará las disposiciones del presente Anexo y podrá prever en su legislación, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por el presente Anexo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

2. Las Partes reafirman que ninguna disposición del presente Anexo irá en detrimento de lo dispuesto en los tratados multilaterales en materia de propiedad intelectual de los que las mismas sean parte.

3. Cada Parte, al formular o modificar su legislación, podrá hacer uso de las excepciones, limitaciones y flexibilidades que permiten los tratados multilaterales en materia de propiedad intelectual de los que las mismas sean parte.

4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación estarán de conformidad con las disposiciones establecidas en los Artículos 3 y 5 del *Acuerdo sobre* *los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (en lo sucesivo “Acuerdo sobre los ADPIC”) de la OMC.

5. Con respecto a la protección yobservancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere el presente Anexo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación estarán de conformidad con las disposiciones establecidas en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

6. Ninguna disposición del presente Anexo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

Asimismo, ninguna disposición del presente Anexo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las mismas adopten o mantengan medidas para ese fin.

**Artículo 4. Marcas**

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC y su legislación.

2. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:

1. la notificación por escrito al solicitante indicándole las razones de la denegatoria del registro de la marca;
2. una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a la solicitud de registro de una marca o solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;
3. que las decisiones en los procedimientos de registro de marca y de nulidad sean motivadas y por escrito; y
4. la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente las decisiones emitidas en los procedimientos de registro de marca y de nulidad, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.

3. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros indiquen los productos y servicios por sus nombres, agrupados de acuerdo con las clases de la clasificación establecida por el *Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas* *(1979)*, según sus revisiones y enmiendas.

**Artículo 5. Indicaciones geográficas**

1. Las indicaciones geográficas son aquellas que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otras características del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, pudiendo incluir los factores naturales y humanos.

2. Cada Parte, de conformidad con lo establecido en su legislación para el registro y protección de las indicaciones geográficas, adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección mutua de las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, que se determinan por las Partes en los Apéndices I y II del presente Anexo.

3. Por lo tanto, las Partes protegerán mutuamente las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia de las Repúblicas de Cuba y Panamá que se determinan en los Apéndice I y II respectivamente, en virtud de lo acordado en el presente Anexo.

4. Para tal fin, cada Parte se compromete a intercambiar, en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Anexo, los documentos oficiales que reconocen las indicaciones geográficas determinadas en los Apéndices I y II respectivamente del presente Anexo; los cuales se examinarán a fin de evaluar su protección, de conformidad con lo establecido en la legislación de la otra Parte.

5. Las indicaciones geográficas de una Parte a las que se otorgue protección en el territorio de la otra Parte serán notificadas a la Parte concerniente, una vez que se concluya con el respectivo procedimiento y gozarán de la protección establecida en los párrafos 6 y 7.

6. Las Partes protegerán las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, de la otra Parte reconocidas en sus respectivos territorios, de conformidad con lo establecido en los párrafos 2, 3, 4 y 5. En consecuencia, las Partesno permitirán la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen y, cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, a menos que tales productos hayan sido elaborados y certificados en el país de origen, de conformidad a la legislación aplicable a esos productos.

7. La utilización de las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, y cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, reconocidas en el territorio de una Partecon relación a cualquier tipo de producto proveniente del territorio de dicha Parte, queda reservada exclusivamente para los productores, fabricantes y artesanos autorizados que tengan sus establecimientos de producción o fabricación en el territorio, región o localidad de la Parte designada o evocada por dicha indicación geográfica.

8. Las Partes podrán otorgar la protección acordada a otras indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, y cuando corresponda, las indicaciones de procedencia, protegidas en las Partes. A tal efecto, la Parte concernida notificará a la otra Parte respecto de dicha protección, luego de lo cual se procederá de conformidad con lo establecido en los párrafos 2, 3, 4 y 5.

**Artículo 6. Conocimientos tradicionales**

1. Cada Parte, de conformidad con lo establecido en su legislación, reconoce el derecho de las comunidades indígenas y locales sobre sus conocimientos tradicionales, y reitera su compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales de los territorios de las Partes.

2. Las Partes podrán proteger los derechos a los que se refiere el presente Artículo contra los actos que constituyan supuestos de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.

1. La República de Panamá declara, dentro de los conocimientos tradicionales protegidos en su legislación, los siguientes productos:
2. MOLA KUNA PANAMÁ
3. NAHUA
4. CHÁCARA
5. CHAQUIRA
6. SOMBRERO NGOBE Y BUGLÉ
7. TALLA DE MADERA[[1]](#footnote-1)
8. TAGUA
9. HOSIG DÍ o JIW’A (CESTA)
10. HAMACA KUNA PANAMÁ
11. INSTRUMENTOS MUSICALES KUNA PANAMÁ
12. Las Partes podrán apoyar las discusiones relativas a la protección de los recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales que se desarrollen en cualquier foro relevante que trate dichas materias.

A**rtículo 7. Medidas relacionadas con la protección a la biodiversidad y los conocimientos tradicionales**

1. Las Partes reconocen la importancia y valor de su diversidad biológica y sus componentes. Cada Parte ejerce soberanía sobre sus recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y en consecuencia determina las condiciones de su acceso, de conformidad con los principios y disposiciones establecidos en normas nacionales e internacionales específicas en la materia.

2. Las Partes reconocen la importancia y valor de los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales; así como la contribución pasada, presente y futura de las mismas a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y en general, la contribución de los conocimientos tradicionales de tales comunidades a la cultura y al desarrollo socioeconómico de las naciones.

3. El acceso a los recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados estará condicionado al consentimiento informado previo de la Parte que es país de origen, en términos mutuamente acordados. Igualmente, el acceso a los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales asociados a dichos recursos estará condicionado al consentimiento informado previo de los titulares o poseedores, según corresponda, de dichos conocimientos, en términos mutuamente acordados. Ambos supuestos estarán sujetos a lo establecido en la legislación de cada Parte.

4. Las Partes fomentarán medidas para asegurar una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos biológicos, genéticos y productos derivados, y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales.

5. Cada Parte fomentará políticas, y medidas legales y administrativas para asegurar el cabal cumplimiento de las condiciones de acceso a la biodiversidad, recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y a los conocimientos tradicionales asociados.

6. Cualquier derecho de propiedad intelectual que se genere a partir del uso de recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas y locales, de las cuales una Parte es país de origen, observará el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales específicas en la materia.

7. Las Partes requerirán que en las solicitudes de patentes desarrolladas a partir de recursos biológicos, genéticos y sus productos derivados, y de los conocimientos tradicionales asociados, de los que sean país de origen, se demuestre el acceso legal a dichos recursos y conocimientos; así como la divulgación del origen del recurso y conocimiento tradicional accedido, en caso que la legislación de la Parte así lo requiera.

8. Las Partes podrán, a través de sus autoridades competentes, intercambiar información relacionada a la biodiversidad y conocimientos tradicionales, así como información documentada relativa a recursos biológicos, genéticos y sus derivados, o de ser el caso, de los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas y locales, a fin de que sirvan de apoyo en la evaluación de las patentes.

9. Las Partes acuerdan colaborar, a solicitud de cualquiera de las mismas, en el suministro de información pública que tengan a su disposición para la investigación y seguimiento del acceso ilegal en sus territorios a recursos genéticos, biológicos y sus productos derivados, y a los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas.

**Artículo 8. Derecho de autor y derechos conexos**

1. Las Partes se brindarán apoyo mutuo para garantizar la protección del derecho de autor, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte.

2. Las Partes brindarán la debida protección y proporcionarán los medios y procedimientos necesarios para la adecuada observancia de su legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos.

3. Las Partes garantizarán una adecuada y efectiva protección de la propiedad intelectual creada o derivada de las actividades de cooperación que se realicen en el marco del presente Anexo, de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte, y atendiendo a los fines de dicha cooperación.

**Artículo 9. Observancia**

Las Partes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con sus sistemas y prácticas jurídicas.

**Artículo 10. Cooperación**

1. Las Partes intercambiarán información y material sobre propiedad intelectual, de conformidad con su legislación y políticas, con miras a:

(a) contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los sistemas administrativos de la propiedad intelectual para el registro eficiente de los derechos de propiedad intelectual;

(b) estimular la creación y desarrollo de la propiedad intelectual dentro del territorio de las Partes, particularmente de los pequeños inventores y creadores;

(c) promover el diálogo y la cooperación con relación a la ciencia, tecnología, emprendimiento e innovación;

(d) prevenir el acceso ilegal a los recursos genéticos, biológicos y sus productos derivados, y a los conocimientos tradicionales;

(e) perfeccionar los procedimientos para una distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de recursos genéticos, biológicos y sus productos derivados, y de los conocimientos tradicionales; así como para el consentimiento informado previo, según corresponda; y

(f) otros asuntos de mutuo interés sobre derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes podrán realizar actividades de cooperación respecto al intercambio de:

1. información y experiencia sobre los procesos legislativos y marcos legales relacionados con los derechos de propiedad intelectual y las regulaciones relevantes para la protección y observancia;
2. experiencias sobre la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
3. personal y entrenamiento del mismo en las oficinas relacionadas a los derechos de propiedad intelectual, en materias como las señaladas en el párrafo 1;
4. información sobre políticas y desarrollos institucionales en materia de propiedad intelectual;
5. información y experiencia sobre las políticas y las prácticas en materia de fomento al desarrollo del sector de artesanías; y
6. experiencia en la gestión de la propiedad intelectual y del conocimiento en las instituciones de educación superior y centros de investigación.

**Artículo 11. Cooperación en materia de artesanías**

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 (Cooperación) del presente Anexo, las Partes podrán realizar las siguientes actividades de cooperación en materia de artesanías:

1. entrenamiento del personal de las instituciones rectoras del fomento artesanal, con el objeto de promover el desarrollo de políticas y la gestión de artesanías para mejorar sus capacidades y potencialidades;
2. programas de pasantías, becas y entrenamiento profesional, entre otros, de funcionarios, artesanos, profesionales, técnicos y especialistas en materia de artesanías;
3. entrenamiento y capacitación entre artesanos y organizaciones de artesanos de las Partes, en las líneas artesanales de interés mutuo;
4. intercambio de información o experiencias, en la medida de lo posible, sobre cómo comercializar y posicionar las artesanías en los mercados nacionales e internacionales; y
5. capacitación técnica de artesano a artesano con los recursos disponibles; de manera de lograr un máximo de aprovechamiento en las diferentes ramas de la actividad registrada y mejorar la producción y comercialización de sus productos, en especial la calidad, presentación y acabado de los mismos.

2. El plan específico de cooperación se elaborará de manera conjunta por:

(a) para el caso de la República de Panamá, la Dirección General de Artesanías Nacionales del Ministerio de Comercio e Industrias; y

(b) para el caso de la República de Cuba, el Ministerio de Cultura,

o sus sucesores.

Dichas entidades definirán las actividades del plan de cooperación, su implementación y financiamiento.

**APÉNDICE I DEL ANEXO IX**

**INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS EN LA**

**REPÚBLICA DE CUBA**

**DENOMINACIONES DE ORIGEN**

**TABACOS**

* 1. Cuba
	2. Habanos
	3. Habana
	4. Habaneros
	5. Partido
	6. Tumbadero
	7. Remedios
	8. Hoyo de Manicaragua
	9. Vuelta Arriba
	10. Vuelta Abajo
	11. Cabañas
	12. San Luis
	13. El Corojo
	14. Cuchillas de Barbacoa
	15. San Juan y Martínez
	16. Hoyo de Monterrey
	17. San Vicente
	18. Las Martinas
	19. Pinar del Río

**LODO**

* 1. Elguea

**AGUAS MINERALES**

* 1. Los Portales

**AGUAS MINEROMEDICINALES Y PELOIDES**

* 1. San Diego de los Baños

**CAFÉ**

* 1. El Nicho
	2. Alto la Meseta

**RON**

* 1. Cuba

**APÉNDICE II DEL ANEXO IX**

**INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS EN LA**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**DENOMINACIONES DE ORIGEN**

1. Café de Renacimiento

2. Café de Boquete

**INDICACIONES DE PROCEDENCIA**

3. Seco

4. Seco de Panamá

1. En relación a la talla de madera, la República de Cuba se reserva el derecho de incluir un producto sobre talla de madera dentro de los conocimientos tradicionales, una vez esté protegido en su legislación. [↑](#footnote-ref-1)